

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DTES: LUZNEY GUTIERREZ ACHINTE Y OTROS
DDOS: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.C.
EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A.
TRANS YUMBO S.A.
RADICACIÓN: 7600131030012021-00106-0

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección y/o adición de la sentencia proferida en el proceso, en virtud de que se omitió en el resolutorio el nombre de una de las demandantes en este asunto, pues no se incluyó el nombre de la actora MILADIS SALAZAR, providencia escrita del 12 de febrero del 2024 y notificada por estado electrónico el 13 de febrero último.

Para el efecto, se considera:

Sobre la figura de la adición de la sentencia, el Código General del Proceso, expone:

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del análisis de la norma en cita se desprende que la adición de sentencia procede cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que debe entonces verificarse en este caso para su procedencia.

En lo referente a que la solicitud que radicó la parte demandante haya sido oportuna, lo es toda vez que se hizo en el término de ejecutoria de la sentencia, dado que es presentada el 16 de febrero de 2024.

En el caso planteado, se itera, la petición de complementación alude a que faltó incluir en la sentencia proferida, la condena impuesta a la parte accionada a favor de la aludida demandante.

Sobre la cuestión, revisada la aludida providencia, se constata que efectivamente el despacho incurrió en una omisión en la parte resolutive de la misma, por cuanto no se incluyó en ella, no solo como demandante sino también como víctima del hecho lesivo a resarcir por los perjuicios probados en el proceso y beneficiaria entonces de la condena indemnizatoria liquidada a favor de todos los demandantes, a la reclamante MILADIS SALAZAR, a la par que en los considerandos se la incluyó como beneficiaria de ésta, y según las razones allí vertidas (archivo 58, folios 30.y 31).

En efecto, en los numerales 4º y 5º de la sentencia, se dispuso:

“4. DECLARAR que los entes demandados EMPRESA TRANSYUMBO SA y EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI SA, son responsables directos y de manera solidaria de los PERJUICIOS sufridos por los demandantes KELLY TATIANA SALAZAR GUIERREZ, LEONOR SALAZAR, AURA ENA ACHINTE SALAZAR, SULEIBAR ACHINTE SALAZAR, JUAN DE DIOS ACHINTE SALAZAR, LUIS ALFONSO ACHINTE SALAZAR y MARÍA DEL SOCORRO ACHINTE SALAZAR, representada en el proceso bajo la figura de transmisión hereditaria por su descendiente KATHERINE RAMIREZ ACHINTE y LUZNEY GUTIERREZ ACHINTE, con ocasión del fallecimiento del señor YONSON SALAZAR, en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de mayo de 2017.

5. Condenar a los entes demandados EMPRESA TRANSYUMBO SA y EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI SA, a pagar a las referidas víctimas, las siguientes sumas de dinero: Por daño moral: - KELLY TATIANA SALAZAR GUIERREZ y LUZNEY GUTIERREZ, la suma de \$60.000.000, para cada una. - LEONOR SALAZAR, AURA ENA ACHINTE SALAZAR, SULEIBAR ACHINTE SALAZAR, JUAN DE DIOS ACHINTE SALAZAR, LUIS ALFONSO ACHINTE SALAZAR y MARÍA DEL SOCORRO ACHINTE SALAZAR, representada en el proceso bajo la figura de transmisión hereditaria por su descendiente KATHERINE RAMIREZ ACHINTE, la suma de \$40.000.000, para cada uno.”

Por consiguiente, debe adicionarse la sentencia escrita del 12 de febrero del 2024, a efecto de incluir el referido punto de los considerandos que debió de igual modo ser objeto de decisión en su parte resolutive.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1.- ADICIONAR la sentencia escrita proferida por este despacho del 12 de febrero de 2024, en el sentido de incluir en su parte resolutive, el nombre de la demandante MILADIS **SALAZAR**, y conforme lo considerado anteriormente.

2.- DISPONER que los numerales 4º y 5º de la referida sentencia quedarán de la siguiente manera:

“4. DECLARAR que los entes demandados EMPRESA TRANSYUMBO SA y EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI SA, son responsables directos y de manera solidaria de los PERJUICIOS sufridos por los demandantes KELLY TATIANA SALAZAR GUIERREZ, LEONOR SALAZAR, MILADIS SALAZAR, AURA ENA ACHINTE SALAZAR, SULEIBAR ACHINTE SALAZAR, JUAN DE DIOS ACHINTE SALAZAR, LUIS ALFONSO ACHINTE SALAZAR y MARÍA DEL SOCORRO ACHINTE SALAZAR, representada en el proceso bajo la figura de transmisión hereditaria por su descendiente KATHERINE RAMIREZ ACHINTE y LUZNEY GUTIERREZ ACHINTE, con ocasión del fallecimiento del señor YONSON SALAZAR, en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de mayo de 2017.

5. Condenar a los entes demandados EMPRESA TRANSYUMBO SA y EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI SA, a pagar a las referidas víctimas, las siguientes sumas de dinero: Por daño moral:

- KELLY TATIANA SALAZAR GUIERREZ y LUZNEY GUTIERREZ, la suma de \$60.000.000, para cada una.

- LEONOR SALAZAR, MILADIS SALAZAR, AURA ENA ACHINTE SALAZAR, SULEIBAR ACHINTE SALAZAR, JUAN DE DIOS ACHINTE SALAZAR, LUIS ALFONSO ACHINTE SALAZAR y MARÍA DEL SOCORRO ACHINTE SALAZAR, representada en el proceso bajo la figura de transmisión hereditaria por su descendiente KATHERINE RAMIREZ ACHINTE, la suma de \$40.000.000, para cada uno.”.

3. DISPONER que estando en firme este auto, se resolverá sobre los recursos de apelación presentados por las partes, contra la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 20 DE FEBRERO DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No. 026
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario